

RESOLUCION M.T.E. y S.S. 486/21
Buenos Aires, 19 de agosto de 2021
B.O.: 20/8/21
Vigencia: 19/8/21

Programa de Recuperación Productiva - REPRO II. [Ley 27.264](#). Criterios de selección. Salarios devengados en el período agosto de 2021. Suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas en las [Res. Conj. M.T.E. y S.S./M.C. 2/21](#) y [M.T. y D./M.D.P./M.T.E. y S.S. 1/21](#). Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos. Se extiende su vigencia. Se exceptúa de la presentación de balance. [Res. M.T.E. y S.S. 938/20](#) y [201/21](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, y sus modificatorias y complementarias, 201, del 19 de abril de 2021, 266, del 21 de mayo de 2021, y 416, del 19 de julio de 2021, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que por Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Res. M.T.E. y S.S. 201, del 19 de abril de 2021, se estableció el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”.

Que, a su vez, por la Res. M.T.E. y S.S. 266, del 21 de mayo de 2021, se modificó el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos”.

Que por la Res. M.T.E. y S.S. 416, del 19 de julio de 2021, se estableció, a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021, la aplicación de la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el art. 5 de la Res. M.T.E. y S.S. 938, del 12 de noviembre de 2020, y sus modificatorias y complementarias, toda vez que a partir de dicho período no se prorrogaron las disposiciones transitorias establecidas oportunamente para el “Programa REPRO II” mediante las Res. M.T.E. y S.S. 198, del 16 de abril de 2021, 266, del 21 de mayo de 2021, y 341 del 17 de junio de 2021.

Que en virtud de las mencionadas medidas de prevención vigentes en el marco de la pandemia del COVID-19, y el consecuente desarrollo e implementación del “Programa REPRO II” y del “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos” para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente

realizar modificaciones al “Programa REPRO” así como también extender al mes de agosto de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. por Dto. 438/92) y sus modificatorias y la Ley 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1 – Sustitúyese el inc. b) del art. 5 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 por el siguiente:

“b) Criterios de selección: constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales. Los indicadores son los siguientes:

- I. Variación porcentual de la facturación.
- II. Variación porcentual del I.V.A. compras.
- III. Endeudamiento (pasivo total/patrimonio neto).
- IV. Liquidez corriente (activo corriente/pasivo corriente).
- V. Variación porcentual del consumo de energía eléctrica y gasífera.
- VI. Variación porcentual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.
- VII. Variación porcentual de las importaciones.

Para todos los indicadores, excepto los de endeudamiento y liquidez corriente, el período de referencia para la variación porcentual son los últimos dos meses anteriores al mes en el cual el Programa brinda la asistencia y los mismos meses del año 2019. Para los indicadores de endeudamiento y liquidez corriente, el período de referencia es el mes anterior al mes en el cual el Programa brinda la asistencia.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Se podrán definir parámetros diferenciados para el conjunto de los indicadores seleccionados considerando si las empleadoras y los empleadores pertenecen a los sectores críticos, no críticos o al sector salud”.

Art. 2 – Exceptúase a los sectores críticos, para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de agosto de 2021, de la presentación del balance requerida en el inc. b) del art. 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20.

Art. 3 – Mantiénese la suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Res. Conj. M.T.E. y S.S./M.C. 2, del 9 de marzo de 2021, y por la Res. Conj. M.T. y D./M.D.P./M.T.E. y S.S. 1 del 15 de marzo de 2021.

En el caso de que la suma dineraria establecida por la Res. Conj. M.T. y D./M.D.P./M.T.E. y S.S. 1, del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras pertenecientes a sectores críticos en el marco del “Programa REPRO II”.

Art. 4 – Extiéndese al mes de agosto de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos”, en el marco de medidas vigente con motivo de la pandemia del COVID-19, en orden a lo dispuesto en el art. 5 de la Res. M.T.E. y S.S. 201/21 y sus modificatorias.

Art. 5 – Sustitúyese el inc. c) del art. 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 201/21 por el siguiente:

“c) Presentar una reducción de la facturación superior al veinte por ciento (20%) en términos reales, para el período comprendido entre julio de 2019 y julio de 2021”.

Art. 6 – Sustitúyese el acápite II del inc. d) del art. 3 de la Res. M.T.E. y S.S. 201/21 por el siguiente:

“II. Cumplir con el conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales que conforman los criterios de selección establecidos en el inc. b) del art. 5 de la Res. M.T.E. y S.S. 938/20 y sus modificatorias, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo del ‘Programa REPRO II’ para el ‘Programa REPRO II’ correspondiente a los salarios devengados de agosto de 2021”.

Art. 7 – La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 8 – De forma.